

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 368 y s.s. *ibídem*, por lo que el despacho LA ADMITIRÁ.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la parte demandante, referente a que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, esta se resolverá una vez la parte interesada le indique al despacho, la empresa en la que labora el demandado, el nombre o razón social y quien es el pagador del demandado. Para lo cual se le requerirá a la demandante para que allegue al despacho, tal información.

De igual manera, solicita la parte actora se ordene la separación de habitación de los cónyuges y se le autorice a residir donde las circunstancias se lo permitan. El despacho dispondrá acceder a ello y así lo hará.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado

judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho en qué empresa labora el demandado, el nombre o razón social y quien es el pagador del demandado a fin de resolver la solicitud que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y en favor de sus menores hijos, **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.

CUARTO: AUTORIZAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la separación de habitación de los cónyuges y la residencia de la demandante en donde las circunstancias se lo permitan, hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 598 del C.G. del P., advirtiendo a las partes que el incumplimiento de la medida decretada en el presente auto, los hará acreedores de las sanciones disciplinaria y correccionales de que trata el artículo 44 *ibídem*.

QUINTO: DECRETAR como medida previa el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble; casa de habitación ubicada en la dirección carrera 1 Nro. 64-09, casa 54, condominio Florida del Campo de Villamaría, Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-184517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. **JOHN**

JAIRO TRUJILLO OSPINA, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a este debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c533ea9ee803b602d9517298dacdfac4031949298f68a0d403b64344c2945**

Documento generado en 09/09/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>